



Facultad de Ciencias
Económicas y Empresariales

Ajuste por inflación.

un cambio, otro cambio
y todo sigue igual

FERNANDO CASALS



Universidad
Católica de Cuyo
San Luis

Este artículo fue escrito como consecuencia de la emisión de la RT 39 de la FACPCE (<http://www.facpce.org.ar:8080/infopro/categorias.php?categoria=3>). Posteriormente (05/12/13) por Resolución de MD No 735/13 la FACPCE (http://www.facpce.org.ar/web2011/Noticias/noticias_pdf/RES%20MD%20735%2013.pdf) emitió una interpretación que “modifica” la norma.

Como no quisimos tocar el artículo originario, donde expresáramos, en alguna medida, nuestra conformidad con la RT 39, pondremos en recuadro, con letra cursiva, la nueva situación que surge de la rápida modificación de la norma.

Por lo expuesto, a quienes lo analicen con fines prácticos de ejercicio profesional, les solicitamos presten especial atención a los recuadros con letras cursivas.

El 04 de octubre del 2013 la Junta de Gobierno de la FACPCE aprobó la RT 39 “NORMAS CONTABLES PROFESIONALES: MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES TÉCNICAS N° 6 Y 17. EXPRESIÓN EN MONEDA HOMOGÉNEA”, que se relaciona con la unidad de medida de los Estados

Financieros aplicable a entes que no aplican obligatoria u optativamente las NIIF ni las NIIF para PyMEs.

A los dos meses (espacio de tiempo que transcurrió entre una Junta de Gobierno y la siguiente), la norma fue modificada por una interpretación.

Es decir produce modificaciones respecto a cuándo debe aplicarse los procedimientos de ajuste por inflación (nueva terminología ya que se abandona el ajuste por cambios en el poder adquisitivo de la moneda).

Además en los textos modificados prevé que en “contexto de inflación” es cuando los Estados Contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden.

Ahora, según la interpretación, para que los Estados Contables deban reexpresarse el contexto no debe ser de inflación, sino que debe ser de “hiperinflación”, modificando así el criterio que establecía la RT 39..

Celebramos que la FACPCE haya decidido terminar con esta declaración de estabilidad que distorsionaba significativamente la información que la profesión debía considerar como “de

acuerdo a normas contables vigentes” pero que no reflejaban la realidad que los usuarios requieren. Basta mencionar que el dudoso y devaluado IPIM, desde la suspensión del ajuste por inflación, generado por la declaración de “período de estabilidad” por la FACPCE, se ha incrementado en más de un 190%.

Ahora, según la interpretación, la FACPCE ha decidido continuar, con otro formato, con la decisión de que la información contable no debe ajustarse por inflación. Este hecho que genera una distorsión significativa en la información que la profesión deberá continuar considerando como “de acuerdo a normas contables vigentes”, pero que no reflejan la realidad que los usuarios requieren.

Ahora se mantendrá el inconveniente de que el índice elegido (IPIM elaborado por el INDEC) que no fue sustituido por otro, según un gran número de economistas, no es considerado representativo de la inflación.

*A partir de la interpretación el inconveniente se mantiene
(pero de hecho no se aplica ningún índice).*

Además aparecerá el inconveniente que tendrá el triángulo: -emisor–auditor–organismos de control-, ya que en varias jurisdicciones y sobre todo las nacionales, estos organismos no deben aceptar Estados Financieros ajustados por inflación (decreto 664/03 del Poder Ejecutivo Nacional).

A partir de la interpretación este inconveniente desaparece.

Como en su artículo 3o b) establece como fecha de vigencia la de su aprobación por la Junta de Gobierno, en las jurisdicciones de los Consejos que la adopten con dicha fecha de vigencia, se debe interpretar que de hecho, los Estados Financieros anuales o de períodos intermedios que cierren a partir de octubre de 2013 (inclusive) deben presentarse de acuerdo con las normas pertinentes modificadas.

Modificadas por la RT 39, pero ahora modificada por la interpretación.

La norma modifica la sección 3.1. de la segunda parte de la RT 17, siendo el principal cambio, que a partir de su vigencia, no será la FACPCE la que indique si el contexto es de

estabilidad (no se ajusta) o si es de inestabilidad (se ajusta), sino que deberá evaluarlo el emisor y luego, también, el auditor.

Para evaluar si el contexto es de inflación (que es cuando “amerita ajustar los estados contables”) se indica una enumeración enunciativa de características del entorno económico del país y que son entre otras

las siguientes:

- a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%;
- b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;
- c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;
- d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y
- e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

Si bien hay quienes pareciera centran la evaluación en el primer punto de las características, sin duda es del análisis de todo el conjunto que surgirá la caracterización del contexto.

Con la interpretación emitida, las pautas dejan de ser enunciativas y evaluables en su conjunto, para enunciar claramente que si no se da la a) (la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el IPIM del INDEC, alcanza o sobrepasa el 100%) no deben reexpresarse las cifras de los Estados Contables.

Consideramos que está muy claro que el contexto, a octubre de 2013, es inflacionario.

Como consecuencia de la interpretación, podrá ser inflacionario, pero no hiperinflacionario, por lo cual no deben reexpresarse las cifras de los Estados Contables.

Se mantiene el recordatorio o advertencia de que la expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante. La “exigencia legal” está incluida en el artículo 62 de la Ley 19.550, que prevé que “Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante”. Es oportuno mencionar, que el

decreto 664/03 del Poder Ejecutivo Nacional, es una norma de menor jerarquía que una ley, por lo cual no puede dar instrucciones a los organismos de control que la contradigan.

Luego de la emisión de la interpretación, esta advertencia contenida en la RT 17, que es adecuada, ha quedado desvirtuada.

Por otra parte reemplazar la sección IV.B.13 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 6, que preveía que cuando el ajuste para reflejar el efecto del cambio en el poder adquisitivo de la moneda se reanudara después de un período de estabilidad monetaria, tanto las mediciones contables reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda, hasta el momento de la interrupción de los ajustes, como las que tengan fechas de origen incluidas en el período de estabilidad, se considerarían expresadas en moneda del último mes del período de estabilidad.

Bien, a partir de la modificación “cuando una entidad cese en la preparación y presentación de estados contables elaborados conforme a lo establecido en esta norma” (la de ajuste por inflación)”, deberá tratar a las cifras reexpresadas por el cambio en el poder adquisitivo de la moneda hasta el momento de interrupción de los ajustes como base para los importes de esas partidas en sus estados contables subsiguientes.”

“Si en un período posterior fuera necesario reanudar el ajuste para reflejar el efecto de los cambios ocurridos en el poder adquisitivo de la moneda, los cambios a considerar serán los habidos desde el momento en que se interrumpió el ajuste.”

“La reanudación del ajuste aplica desde el comienzo del ejercicio en el que se identifica la existencia de inflación.”

Estos párrafos implican:

- a) Cuando dejen de presentarse Estados Financieros ajustados por inflación, las cifras reexpresadas quedarán por esos importes y no se continuaran reexpresando.
- b) Cuando se reanude el ajuste por inflación porque así lo amerita el contexto, deberán anticuarse y reexpresarse las cifras que quedaron en moneda de poder adquisitivo del último ajuste y las originadas durante el período en el cual no se efectuó el ajuste por inflación.
- c) El ajuste debe realizarse desde el comienzo al cierre del ejercicio, sea cual fuere el momento en que en el mismo se detectó la existencia de inflación.

Respecto a lo que concluimos en c), los ejercicios que cierren a partir del 31 de octubre deberán ajustarse por inflación.

Sin duda, a partir de la interpretación, debería sustituirse en todas las normas el término “inflación” por “hiperinflación”. Como con la modificación se requiere hiperinflación, por ahora NO DEBERÁN REEXPRESARSE LOS ESTADOS CONTABLES.

Las modificaciones no han tomado en consideración que al retomar el ajuste se ha previsto que las cifras al inicio del ejercicio en el que se retoma el ajuste, ahora deben encontrarse reexpresadas.

Por esta razón la FACPCE debería emitir una pronta interpretación ya que no ha previsto los procedimientos de ajuste a aplicar para determinar los saldos al inicio reexpresados.

Como por ahora no deberán reexpresarse los Estados Contables y, ni siquiera se podrá optar por hacerlo, lo plantado continúa siendo necesario pero ha perdido la urgencia.

Sobre todo nos referimos a una metodología para imputar la actualización de los distintos conceptos del Patrimonio Neto al inicio del primer ejercicio en que se retome un ajuste por inflación.

Sin dudas la anticuación, sobre todo de resultados acumulados que han sido asignados a distintas cuentas de PN (inclusive a cuentas de aporte de los propietarios) y que han sido distribuidos, es imposible y por ello resulta impracticable reexpresarlos ya que:

- a) Representan inicialmente resultados que fueron generados y acumulados en diversas fechas.
- b) A su vez cada uno de los conceptos que conformaron dichos resultados provienen de determinaciones que, de por sí, se encuentran en moneda heterogénea a la fecha de su generación.
- c) Esos resultados, que de hecho se mantienen en moneda heterogénea (y se desconoce su signo si hubieran sido ajustados) y, que es impracticable homogeneizarlos, se encuentran reasignados dentro del PN en diversas fechas o han trascendido el PN en otras.

Consideramos que la solución debe ser similar a la que diera la RT6, antes de prever que al retomarse el ajuste las cifras registradas al inicio se consideraban en moneda de poder adquisitivo a dicha fecha.

Un procedimiento práctico evitaría las distorsiones practicables y simplificaría las impracticables sería de manera esquemática:

Activo reexpresado al cierre anterior (1)
MENOS: Pasivo reexpresado al cierre anterior (1)
= PN reexpresado el cierre anterior (1)

(1) o lo que es lo mismo: al inicio del ejercicio en el que se retoma el ajuste.

Se reexpresarán únicamente los aportes provenientes de fechas anteriores a la que se suspendió el ajuste y los provenientes de “suscripciones” posteriores (no los provenientes de capitalización de resultados) desde la fecha de suscripción.

Por lo que:

PN reexpresado el cierre anterior
MENOS: Cuentas de PN por su saldo nominal (excepto aporte de los propietarios al cierre del último ejercicio ajustado y suscriptos con posterioridad a dicha fecha y hasta el inicio del ejercicio en que se retoma el ajuste)
MENOS: Aporte de los propietarios al cierre del último ejercicio ajustado, reexpresados.
MENOS: Aporte de los propietarios suscriptos con posterioridad a dicha fecha y hasta el inicio del ejercicio en que se retoma el ajuste, reexpresados.
= Ajuste del Capital

Por lo que:

- a) se actualizará el Activo hasta el cierre del ejercicio anterior al que se reinicia el ajuste.
- b) se actualizará el pasivo hasta el cierre del ejercicio anterior al que se reinicia el ajuste.
- c) se actualizarán los Aporte de los propietarios al cierre del último ejercicio ajustado hasta el cierre del ejercicio anterior al que se reinicia el ajuste.
- d) se actualizarán los Aporte de los propietarios suscriptos con posterioridad al cierre del último ejercicio ajustado hasta el cierre del ejercicio anterior al que se reinicia el ajuste.
- e) La diferencia entre las actualizaciones anteriores se imputarán a Ajuste del Capital.

Conclusiones: Como este es un artículo para la profesión en general, no hemos querido ser muy críticos respecto al hecho de la marcha y contramarcha y del texto forzado de la interpretación para llegar a conclusiones insustentables y que por otra parte modifican la norma de una manera que excede lo que el sentido común reconoce como interpretación. Su

alcance demuestra la intención de modificarla ya que difiere de modo importante del texto (y parecía del espíritu) de la norma originaria.

Lo concreto es que luego de la emisión de la RT 39 y de la Resolución de MD No 735/13, los Estados Contables o Financieros no deben presentarse (ni siquiera optativamente) ajustados por inflación.

Diciembre 2013.